



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 392

(Aprobado mediante Acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Nancy Myriam David Ángel
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500420160018701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge José Aldemar Rendón Bermúdez, a partir del 2 de noviembre de 2015, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, contrajo matrimonio con el señor José Aldemar Rendón Bermúdez en el año 1979 y se divorció en el año 2001, que de dicho vínculo procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, que luego ella contrajo matrimonio con otra persona en el año 2002 con quien convivió hasta el año 2009; que con posterioridad, en septiembre de 2010 reanudó la convivencia con el señor Rendón Bermúdez, con quien celebró nuevamente matrimonio el 17 de febrero de ese año, con quien compartió techo, lecho y mesa hasta el deceso de él.

Informó que el ISS reconoció pensión de vejez al señor Rendón Bermúdez mediante resolución de 2008, que él falleció el 2 de noviembre de 2015, en consecuencia, ella solicitó el reconocimiento de la sustitución en el mismo mes y año, sin embargo, le fue negada con el argumento de no existir la convivencia como cónyuges.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no cumple con los requisitos previstos en el art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de la innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia proferida el 27 de mayo de 2019, declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, reconoció en favor de la demandante la sustitución pensional a partir del 2 de noviembre de 2015, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de mayo de 2019 en cuantía de \$49.005.552, precisando que a partir de ese año el valor de la mesada ascendía a \$1.056.679; autorizó los descuentos en salud, condenó a los intereses moratorios a partir del 14 de enero de 2016 y condenó en costas procesales.

Basó su decisión, en que, con las pruebas recaudadas, la demandante acreditó con los requisitos establecidos por la norma para ser acreedora al reconocimiento de la sustitución pensional, precisando que no había operado la prescripción, y respecto de los intereses moratorios refirió que, procedían una vez vencido el término de gracia con que contaba la demandada para el reconocimiento de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1759 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de sustituir la pensión en favor de la demandante, así como de reconocer los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José Aldemar Rendón Bermúdez el 2 de noviembre de 2015 (f.º 11), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues fue reconocida la de vejez al señor Rendón Bermúdez mediante Resolución 003283 de 2008 (CD f.º 56).

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, en los términos que dispuso el juez, esto es, por ser la cónyuge y haber convivido con el pensionado fallecido por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso.

Al respecto, se procede a revisar la documental aportada al plenario por la demandante, encontrando registro civil de matrimonio contraído entre la demandante y el señor Rendón Bermúdez el 17 de febrero de 2012 (f.º 12), con lo que se acredita el vínculo conyugal; también se allegó registros civiles de nacimiento de Diana Fernanda y Mauricio José Rendón David, hijos de la pareja nacidos en enero de 1980 y septiembre de 1981, respectivamente.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

Luz Elena Londoño Restrepo, manifestó ser amiga de la demandante y conocerla desde el 15 de enero de 1995, cuando la testigo ingresó a laborar como docente al Colegio de Santa Librada, lugar donde ya trabajada la demandante y fueron compañeras de trabajo, y que para esa época la demandante se encontraba separada del señor José Aldemar Rendón Bermúdez, sin embargo, que para el año 2010, ella reanudó la relación con él, quien había sido el esposo, y fue en esa época en que conoció al causante quien en ese momento ya estaba pensionado, precisando que recuerda la fecha

porque la testigo viajaba para Estados Unidos en las vacaciones de mitad de año, y que para ese momento ya la pareja está conviviendo en el barrio cañaverales, en una unidad residencia, bloque 6, primer piso, que también lo recuerda porque para esa época la demandante sufrió una accidente que casi le causa la pérdida de la pierna, y por eso se la pasó casi todo el año en la clínica porque le hicieron varias cirugías sucesivas, explicó que pasaba dos meses hospitalizada, luego dos en el apartamento, y luego tres meses en la clínica nuevamente.

Informó que el apartamento era de una hermana de la demandante, que allí convivía con el causante, y también los progenitores de la demandante pasaba mucho tiempo con ella, que se quedaban una o dos semanas, que eso fue aproximadamente entre junio de 2010 y junio de 2011; que dicha situación le consta porque el causante y la testigo eran las personas que más frecuentaban a la demandante en la clínica, que él hacía los turnos de día y ella de noche. Añadió que la relación de la pareja se mantuvo constante hasta la muerte de él, y que contrajeron matrimonio en el año 2012, que vivieron en Pradera, corregimiento de lomas, lugar donde la demandante tiene una casa finca, y que ese fue el lugar donde él murió.

Afirmó que mientras la pareja vivió en Cañaverales los frecuentaba mucho, sin embargo, cuando se fueron a Pradera era más complejo por el trabajo, entonces iba cada dos o tres meses, o si había festivos se quedaba con ellos; explicó que al señor José le dio un cáncer linfático, lo que llevó a que le amputaran las orejas y las parótidas, que luego le hizo metástasis y posteriormente murió, precisó que el pensionado estuvo en tratamiento alrededor de tres o cuatro años, que mientras estuvo en clínica lo asistía la demandante, los hijos que llegaron de Estados Unidos, los hermanos del causante y las compañeras de trabajo de la demandante.

Precisó que la demandante estuvo casada con el señor Jaime Muñoz durante aproximadamente siete años y se separó de él en el año 2009, pero en el año 2010 salió la parte legal. Manifestó que al causante lo velaron en la funeraria de Centenario. Detalló que cuando la demandante sufrió un accidente en el año 2008, el causante se apersonó y en muchas ocasiones la llevó a citas médicas y demás, que incluso el propio esposo de ese momento de la demandante, lo buscaba para que la llevara a citas médicas.

Por su parte, la testigo Nancy Esperanza Collazos Cuervo, manifestó conocer a la demandante desde el año 1984 cuando estudiaba con la demandante bioquímica en la Universidad Santiago de Cali, manifestó haber conocido al señor José Aldemar Bermúdez Rendón, porque era el esposo de la demandante cuando la conoció, que la pareja se separó y que luego en junio de 2010 volvieron a vivir juntos, que lo recuerda porque en esa época la testigo se estaba separando, afirmó que con posterioridad la pareja se casó en febrero de 2012; informó que en ese primer año de convivencia, la demandante pasó mucho tiempo en la clínica, y en el apartamento en Cali, y constarle que allí convivía con el señor Aldemar, porque los visitó en cañaverales en el primer piso. Afirmó que él estuvo muy pendiente de la demandante cuando ella se accidentó, pero fue en junio de 2010 que iniciaron nuevamente la convivencia en Cali, y al año siguiente, como en junio de 2011, se trasladaron a vivir a la casa que ella tenía en Lomitas en Pradera, porque ya ella no debía asistir con tanta frecuencia a la clínica.

Precisó que la pareja permaneció junta hasta el deceso del causante, informó que él padeció un cáncer, y fue la demandante la que lo asistió en la enfermedad, así mismo, que al señor Aldemar lo velaron en una velaría de cercofun en Centenario. Finalmente, precisó que todo lo manifestado le consta porque visitaba a la pareja en vacaciones, en semana santa, o si había un fin de semana festivo, cuando vivían en Pradera, pero mientras vivieron en Cali, cada que la testigo asistía a una cita de control, la visitaba en la clínica o en el apartamento.

Las citadas pruebas al ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados por los artículos 60 y 61 del CPTSS, ofrecen certeza, pues las declarantes exponen las razones de sus dichos y les consta la convivencia de la pareja desde el año 2010 hasta el momento de la muerte del pensionado.

En suma, se concluye que el requisito de la convivencia consagrado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, se acreditó, por ende, es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional como lo concluyó el juez.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 2 de noviembre de 2015,

la demandante elevó la reclamación administrativa el 13 de noviembre de ese mismo año, que fue resuelta negativamente, mediante Resolución GNR 43097 de 2016, y la demanda se promovió el 11 de mayo de 2016 (f.º 9).

Es así, que las mesadas pensionales no resultan afectadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez, que no se superó el término de 3 años para solicitar el mencionado derecho, es así como el reconocimiento del retroactivo será a partir del 2 de noviembre de 2015, tal y como fue reconocido por el *a quo*.

El retroactivo calculado a partir de esa data hasta el día 31 de mayo de 2019, arroja la misma suma obtenida por el juez de primera grado -conforme al anexo 1-, de ahí que se confirmará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$36.010.700 -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado los demandantes el reconocimiento de la prestación desde el 13 de noviembre de 2015 (f.º 17), se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, de ahí que también se confirmará la sentencia de instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia n.º 141 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 1° de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$36.010.700.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	3,66%	871.383	2,96	\$2.585.103
2016	6,77%	930.376	14	\$13.025.258
2017	5,75%	983.872	14	\$13.774.211
2018	4,09%	1.024.113	14	\$14.337.576
2019	3,18%	1.056.679	5	\$5.283.397
TOTAL:				\$49.005.552

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.056.679	9	\$9.510.114
2020	3,80%	1.096.833	14	\$15.355.664
2021	1,61%	1.114.492	10	\$11.144.922
TOTAL:				\$36.010.700